



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-201/2021

**ACTOR:**  
PABLO SOSA ESLAVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
DANIEL ÁVILA SANTANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 5 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEMM/JDC/25/2021-3 con base en lo siguiente:

## **G L O S A R I O**

**Ayudantía**

Ayudantía municipal del poblado Tres Marías, Huitzilac, Morelos

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Ayuntamiento</b>            | Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos   |
| <b>Código Local</b>            | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos   |
| <b>Constitución General</b>    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local</b>      | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos   |
| <b>Juicio de la Ciudadanía</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral          |
| <b>Juicio Local</b>            | Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos |
| <b>Ley de Medios</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley del Servicio Civil</b>  | Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos   |
| <b>Ley del Trabajo</b>         | Ley Federal del Trabajo  |
| <b>Ley Municipal</b>           | Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos   |
| <b>Salario MV</b>              | “Salario mínimo vigente”. Unidad establecida en el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos   |
| <b>Suprema Corte</b>           | Suprema Corte de Justicia de la Nación   |
| <b>Tribunal Local</b>          | Tribunal Electoral del Estado de Morelos   |

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Elección de la Ayudantía.** El 17 (diecisiete) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), el actor fue electo para el cargo de la Ayudantía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**2. Destitución.** El 7 (siete) de abril de 2020 (dos mil veinte), el Ayuntamiento destituyó al actor del cargo de la Ayudantía por incumplir la Ley Municipal y las recomendaciones de la autoridad municipal relacionadas con la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2, al haber celebrado la fiesta patronal “San José” del 19 (diecinueve) al 21 (veintiuno) de marzo de ese año.

**3. Primer Juicio Local y sentencia.** Contra la determinación anterior, el 6 (seis) de agosto de 2020 (dos mil veinte) el actor promovió Juicio Local<sup>3</sup>.

El 31 (treinta y uno) siguiente, el Tribunal Local revocó la destitución del actor como ayudante municipal.

**4. Instancia Federal.** Contra dicha determinación, el 2 (dos) y 4 (cuatro) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) el presidente municipal del Ayuntamiento y Jaime Pio Chavarría -quien había sido designado ayudante municipal en el Ayuntamiento-, promovieron juicio electoral y Juicio de la Ciudadanía respectivamente<sup>4</sup>.

El 22 (veintidós) de octubre de ese año, esta Sala Regional revocó la sentencia que el Tribunal Local emitió en el juicio TEEM/JDC/31/2020-2 y su acumulado para reponer el procedimiento y llamar a las personas terceras interesadas a juicio y así emitir una nueva determinación.

---

<sup>3</sup> El cual fue registrado con la clave TEEM/JDC/31/2020-2.

<sup>4</sup> Medios de impugnación que fueron registrados en esta Sala Regional con las claves SCM-JE-39/2020 y SCM-JDC-139/2020.

**5. Segundo Juicio Local.** En cumplimiento a esa sentencia, el 12 (doce) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), el Tribunal Local ordenó restituir al actor en la Ayudantía y en el goce de sus derechos.

**6. Incidente de inejecución.** El 22 (veintidós) de noviembre de ese mismo año, el Tribunal Local tuvo por cumplida de manera parcial la sentencia del juicio TEEM/JDC/31/2020-2, y requirió al presidente del Ayuntamiento que adoptara las medidas necesarias para que el actor ocupara las instalaciones de la Ayudantía.

**7. Escrito de incumplimiento de la sentencia local.** El 13 (trece) de enero, el actor presentó escrito señalando que el Ayuntamiento había dejado de cumplir la sentencia del Juicio Local.

**8. Acuerdo plenario de cumplimiento y escisión.** El 21 (veintiuno) de enero siguiente, el Tribunal Local determinó el cumplimiento formal de la sentencia que emitió en el Juicio Local TEEM/JDC/31/2020-2 y ordenó escindir el escrito presentado por el actor, señalado en el párrafo anterior, con el cual se formó el Juicio Local TEEM/JDC/25/2021-3.

**9. Sentencia impugnada.** El 8 (ocho) de marzo, el Tribunal Local resolvió el Juicio Local TEEM/JDC/25/2021-3 y determinó -entre otras cuestiones- declarar infundados los agravios del actor respecto al pago de sus remuneraciones y diversas prestaciones.



**10. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con esa sentencia, el 15 (quince) de marzo el actor presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-201/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en su ponencia y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación promovido por un ciudadano por derecho propio que se ostenta como ayudante municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que declaró infundados sus agravios respecto al pago de sus remuneraciones y diversas prestaciones por el ejercicio de sus funciones en la Ayudantía; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 17, 41 párrafo 2 base VI, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1-II, 184, 185, 186-III inciso c) y 186-X, 192 párrafo primero y 195-IV inciso c) y 195-XIV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b) fracción III.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** El actor presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable haciendo constar su nombre, señaló domicilio y a diversas personas para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, y expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** La sentencia impugnada fue notificada al actor el 9 (nueve) de marzo<sup>5</sup> y la demanda fue presentada el 15 (quince) siguiente, es decir en el plazo de 4 (cuatro) días<sup>6</sup> que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, lo que hace evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El actor tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, alegando una vulneración a su derecho político-electoral de acceso y ejercicio

---

<sup>5</sup> Cédula de notificación consultable en la hoja 422 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>6</sup> En el entendido de que el cómputo se hace sin contar el sábado 13 (trece) y domingo 14 (catorce) en términos del artículo 7.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.



del cargo de la Ayudantía, consistente en la omisión de pago de sus remuneraciones y diversas prestaciones por el ejercicio del mismo.

**d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, pues comparece con el objeto de que se revoque de manera parcial la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal Local determinó de manera errónea que como ayudante municipal no es considerado trabajador del Estado, ni servidor público del Ayuntamiento, por lo que no tenía derecho a percibir remuneraciones, así como diversas prestaciones.

**e) Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1. Pretensión.** El actor pretende que se revoque parcialmente la sentencia impugnada respecto a la improcedencia del pago remuneraciones y prestaciones por el ejercicio del cargo de la Ayudantía.

**3.2. Causa de pedir.** El actor considera que el Tribunal Local realizó un análisis erróneo al determinar que no podía ser considerado trabajador al servicio del Estado, ni servidor público del Ayuntamiento, por lo que concluyó -erróneamente según el actor- que no era procedente el pago de las remuneraciones y prestaciones reclamadas.

**3.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar, si la resolución impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada, o si el actor tiene razón y debe revocarse de manera parcial respecto porque sí procede el pago de las remuneraciones y prestaciones que considera le corresponden por ejercer la Ayudantía, así como aquellas que dejó de percibir por el periodo que fue destituido del cargo.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de la sentencia impugnada**

Antes de analizar los agravios planteados esta Sala Regional considera conveniente tener claridad en lo resuelto por el Tribunal Local.

El Tribunal Local analizó -entre otras cuestiones- la omisión del Ayuntamiento de entregar el sueldo u honorarios que el actor señaló le correspondían por haber sido electo en la Ayudantía a partir del 17 (diecisiete) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve).

El Tribunal Local señaló que conforme al artículo 100 de la Ley Municipal, las personas que ostentan el cargo de la Ayudantía no tienen el carácter de servidoras públicas municipales, asimismo refirió que la Ley del Servicio Civil en su artículo 2 definía que la o el trabajador al servicio del Estado era aquella persona que prestaba un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, a través de un nombramiento expedido por alguno de los poderes del Estado, un municipio, entidad paraestatal o paramunicipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

También refirió que la Ley del Trabajo en su artículo 8 definía que un trabajador o trabajadora era la persona física que prestaba a otra, física o moral, un trabajo personal y subordinado y que el salario era la retribución que debía pagar la o el patrón por su trabajo.

Dicho lo anterior, señaló que conforme al artículo 101 de la Ley Municipal el actor no tenía el carácter de trabajador al servicio del Estado o servidor público, pues carecía de las características establecidas en la Ley del Servicio Civil y en la Ley del Trabajo, concluyendo que en sus funciones no existía subordinación con el Ayuntamiento o la presidencia municipal, por lo que no podía ser considerado trabajador del mismo.

Por ello, consideró que no era procedente el pago de un sueldo o salario y en consecuencia el Ayuntamiento no había sido omiso en pagar las prestaciones reclamadas ni existía entre las partes una relación profesional o similar que diera lugar al pago de honorarios.

Por otro lado, señaló que conforme al artículo 101 de la Ley Municipal, al actor le correspondía -para ejercer su cargo- recibir los gastos de administración que por sus actividades se generaban, percepción que debió ser contemplada en el presupuesto anual de egresos del Ayuntamiento.

También refirió que respecto a la entrega de la partida correspondiente a los meses de mayo a octubre de 2020 (dos mil veinte) -en los cuales el actor estuvo destituido- el agravio era infundado pues durante ese tiempo estuvo impedido para ejercer

el cargo por lo que era improcedente la entrega de la partida correspondiente.

Asimismo, respecto a la negativa de pago de gastos correspondientes a 2018 (dos mil dieciocho) señaló que era infundada la pretensión, pues el actor fue designado como ayudante municipal el 17 (diecisiete) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve).

Finalmente, consideró que no existía alguna prueba respecto de la entrega de la partida a partir de noviembre del año pasado y hasta la fecha de la sentencia, por lo que determinó que el Ayuntamiento debía llevar a cabo las gestiones para la entrega de la partida correspondiente a dicho periodo, así como las subsecuentes.

#### **4.2. Suplencia en la expresión de los agravios**

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en los agravios que se pueda deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>7</sup>.

#### **4.3. Síntesis de agravios**

##### **1. Incorrecta interpretación de la Constitución General**

El actor refiere que el Tribunal Local interpretó de manera incorrecta los artículos 101 de la Ley Municipal, 2 de la Ley del

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



Servicio Civil, y 8 de la Ley del Trabajo respecto a lo establecido en los artículos 35 y 127 de la Constitución General, pues llegó a la conclusión de que como ayudante municipal no tenía carácter de trabajador al servicio del Estado ni servidor público.

Ello, explica el actor, porque el artículo 127 constitucional dispone que el ejercicio de un cargo de elección popular genera el derecho al pago de una remuneración, por lo que Tribunal Local debió condenar al Ayuntamiento al pago de dicha remuneración.

Asimismo, refiere que la conclusión a la que llegó el Tribunal Local también vulneró lo establecido en la jurisprudencia 21/2011<sup>8</sup> de la Sala Superior.

## **2. Solicitud de inaplicación**

El actor señala que el artículo 101 de la Ley Municipal es contrario a la Constitución General, *“dado que estatuye que los ayudantes municipales son servidores públicos del municipio”*, y por ello, en su concepto, tienen el derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

Refiere que también deben inaplicarse el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 8 de la Ley del Trabajo, pues en ellas, la figura de la ayudantía municipal no es considerada como una persona trabajadora del Ayuntamiento o servidora pública, lo cual

---

<sup>8</sup> De rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

vulnera su derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

### **3. Omisión del pago de remuneraciones y prestaciones**

Refiere que el Tribunal Local debió condenar al Ayuntamiento al pago de dicha remuneraciones y prestaciones al ser un derecho establecido en el artículo 127 constitucional, y que estas debieron ser proporcionadas de abril a noviembre de 2020 (dos mil veinte) periodo en el cual fue destituido de la Ayudantía, así como las que se generaron a la fecha de su restitución en el cargo y las que se fueran generando por el mismo.

### **4. Partida presupuestal anual**

El actor considera que le causa agravio el pronunciamiento del Tribunal Local respecto a la partida presupuestal establecida en el artículo 101 de la Ley Municipal, pues si bien debe ser suficiente para sufragar los gastos que deriven de las funciones que por motivo de la actividad se generen, no solo debe ser suficiente para cubrir los gastos de la administración, sino que debió condenar a cuando menos 90 (noventa) días de Salario MV mensuales.

El actor refiere que fue declarada inválida la porción normativa del artículo 101 de la Ley Municipal que señala *“la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en un municipio de manera mensual”* a través de las controversias constitucionales 33/2017, 74/2017, 75/2017 y 76/2017, pero dicha invalidez no aplica para este caso en concreto, pues considera que la partida presupuestal mínima de 90 (noventa) días mensuales debe estar



contemplada en el presupuesto de egresos y debe ser entregada de manera oportuna a la Ayudantía.

#### **5. Falsedad de los recibos exhibidos por el Ayuntamiento**

Señala el actor que el Tribunal Local no analizó los recibos exhibidos por el Ayuntamiento, pues considera que solo algunos de los 36 (treinta y seis) recibos exhibidos corresponden al actor, y existe falsedad en las firmas, siendo notoria la discrepancia en sus rasgos gráficos.

Aunado a lo anterior, señala que debió condenarse al pago por las 24 (veinticuatro) quincenas correspondientes a 2019 (dos mil diecinueve), 2020 (dos mil veinte) y 2021 y (dos mil veintiuno).

#### **6. Vulneración a derechos fundamentales**

Señala que el Tribunal Local vulneró los derechos fundamentales de recibir una remuneración (sueldo, salario, honorarios y emolumentos), derivados del artículo 127 de la Constitución General, así como el 131 de la Constitución Local, que el pago de una remuneración adecuada es irrenunciable y que no puede disminuirse durante el encargo, y mucho menos puede quedar supeditada a una suspensión por destitución ilegal, como sucedió en este caso, por lo que su pago debía ser retroactivo.

#### **7. Pago de la partida presupuestal por el tiempo en el que fue destituido**

El actor manifiesta que respecto a los meses de mayo a octubre de 2020 (dos mil veinte) en los cuales no fugió como ayudante municipal, el Tribunal Local de manera infundada determinó improcedente la entrega de la partida correspondiente, lo que

transgrede lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General y el 131 de la Constitución Local, pues el derecho a la remuneración es independiente de la partida presupuestal.

### **8. Pago de salarios caídos**

Señala que conforme al artículo 127 de la Constitución General, la persona servidora municipal o paramunicipal que ejerza algún cargo, tiene derecho a una remuneración, refiere que por ello dicho artículo establece el derecho a reclamar salarios caídos, remuneración o retribución dejada de proporcionar ante una destitución ilegal.

#### **4.4. Metodología**

En primer término, se analizarán de manera conjunta los agravios estrechamente vinculados con la incorrecta interpretación del Tribunal Local respecto si al actor le correspondía o no el pago de remuneraciones por ejercicio de su cargo -agravios identificados como 1, 2, 3, 6 y 8.

Enseguida, se analizarán los agravios 4, 5 y 7 relacionados con la partida presupuestal referida en el artículo 101 de la Ley Municipal, ello toda vez implica el análisis del derecho de la parte actora de recibir. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

#### **4.5. Respuesta de la Sala Regional**

##### **4.5.1. Incorrecta interpretación del Tribunal Local y solicitud de inaplicación, así como el derecho a recibir remuneraciones**

Como se ha señalado, al realizar el estudio respectivo, el Tribunal Local determinó que conforme al artículo 100 de la Ley Municipal, las personas que ostentan el cargo de la Ayudantía no tienen el carácter de servidoras públicas municipales, asimismo refirió que la Ley del Servicio Civil en su artículo 2 definía que la o el trabajador al servicio del Estado era aquella persona que prestaba un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, a través de un nombramiento expedido por alguno de los poderes del Estado, un municipio, entidad paraestatal o paramunicipal.

También refirió que la Ley del Trabajo en su artículo 8 definía que un trabajador o trabajadora era la persona física que prestaba a otra, física o moral, un trabajo personal y subordinado y que el salario era la retribución que debía pagar la o el patrón por su trabajo.

Dicho lo anterior, señaló que conforme al artículo 101 de la Ley Municipal el actor no tenía el carácter de trabajador al servicio del Estado o servidor público, pues carecía de las características establecidas en la Ley del Servicio Civil y en la Ley del Trabajo, concluyendo que en sus funciones no existía subordinación con el Ayuntamiento o la presidencia municipal, por lo que no podía ser considerado trabajador del mismo.

Por ello, consideró que no era procedente el pago de un sueldo o salario y en consecuencia el Ayuntamiento no había sido omiso en pagar las prestaciones reclamadas ni existía entre las partes una relación profesional o similar que diera lugar al pago de honorarios.

Ahora bien, de manera esencial, el actor solicita que le sea inaplicado el artículo 101 de la Ley Municipal a efecto de que le sean pagadas las remuneraciones a que refiere tener derecho por ejercer el cargo de la Ayudantía para el que fue electo popularmente. Ello al considerar que *“estatuye que los ayudantes municipales son servidores públicos del municipio”*.

De la lectura integral de su demanda esta Sala Regional advierte que la verdadera intención del actor es que se inaplique el artículo 100 de la Ley Municipal, pues dicho precepto es el que establece que las personas ayudantes municipales no tienen carácter de servidoras públicas.

En concepto de esta Sala Regional, son infundadas las pretensiones de la parte actora porque supone debe inaplicarse la disposición legal que señala que no es una persona servidora pública.

En ese sentido, debe precisarse que el Tribunal Local realizó una interpretación de las disposiciones jurídicas que llevaron a la conclusión de que la parte actora no era una persona funcionaria pública y por tanto no contaba con el derecho a una remuneración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Para esta Sala Regional dicho criterio es congruente con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.)<sup>10</sup>, cuando señala que herramientas como el test de proporcionalidad *“no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada”*.

Por tal motivo, los órganos jurisdiccionales *“no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano”*.

En ese sentido, no es necesario aplicar un test de proporcionalidad sobre la norma que solicita la parte actora, pues al realizar la interpretación de las normas aplicables al caso es posible advertir que la conclusión del Tribunal Local fue correcta al sostener que la parte actora en su calidad de ayudante municipal, no tiene derecho a obtener una remuneración en tal calidad.

---

<sup>10</sup> De rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo I, página 838.

En ese sentido, el argumento de la parte actora puede ser atendido a través del principio de interpretación contenido en el artículo 1° de la Constitución General, que lleva a las personas juzgadoras a interpretar las normas “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” lo cual **no implica que las cuestiones planteadas por las partes deban ser resueltas de la manera más favorable a sus pretensiones.**

Lo anterior, pues -como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>11</sup> *“en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas”.*

Sobre todo, tomando en cuenta que el principio “pro persona” es un criterio que lleva a la persona juzgadora a seleccionar entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 906. Número de registro: 2004748.

<sup>12</sup> Criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. CCVII/2018 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 378. Número de registro: 2018781.



Por tanto, es necesario que previamente existan, o 2 (dos) normas que sean aplicables y mutuamente excluyentes; o, bien, 2 (dos) o más posibles interpretaciones a una misma norma. Pero, en ambos casos la interpretación o aplicación de las normas deben ser plausibles.

Además, como también ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio, es necesario que exista la disyuntiva de elegir una norma en lugar de otras o la existencia de varias interpretaciones posibles<sup>13</sup>.

Sin embargo, en el caso, no existe tal disyuntiva, pues el texto que pretende se interprete de manera tal que permita el reconocimiento como persona funcionario pública y con derecho a recibir retribuciones económicas, implicaría vaciar de contenido la norma y tenga un sentido contrario al gramatical y al sistemático; cuestión que no se justifica bajo el amparo del principio “pro persona”. Se explica.

Esta Sala Regional ha sostenido<sup>14</sup> que corresponde a las entidades federativas determinar quiénes son servidoras o servidores públicos.

---

<sup>13</sup> Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**, Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 613. Número de registro: 2007561.

<sup>14</sup> Ver sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-2175/2018.

Esto, porque las facultades no previstas de manera expresa para las personas funcionarias federales, se entienden reservadas a los estados, en el ámbito de su respectiva competencia -artículo 124 de la Constitución General-.

Ahora bien, la Constitución General no autoriza a los poderes federales a determinar quiénes serán personas servidoras públicas en el ámbito estatal. Antes bien, del artículo 108 constitucional se deduce la facultad de las legislaturas locales, para decidir quiénes tendrán esa calidad en los estados.

Previo a justificar la conclusión, es necesario precisar que si bien dicho artículo contiene una relación de cargos considerados de servicio público, ello es para efectos de responsabilidad administrativa, porque de manera literal así lo dispone, es decir, se trata de un catálogo establecido para determinar quiénes son sujetos a ese tipo de responsabilidad, lo que está establecido respecto de las personas servidoras públicas de la federación, sin incluir a personas funcionarias estatales y municipales.

El mismo artículo, en su párrafo cuarto, faculta a las entidades federativas a establecer quiénes serán personas servidoras públicas, también con el propósito de establecer responsabilidades administrativas, a quienes, en su carácter de servidoras y servidores públicos desempeñen algún empleo, cargo o comisión en las respectivas localidades o en los municipios.



Con base en el anterior precepto, se concluye que corresponde a cada estado determinar quiénes son servidoras y servidores públicos.

Por su parte, el artículo 134 párrafo segundo de la Constitución Local dispone que para efectos de responsabilidades son personas servidoras públicas, entre otras, quienes integran los ayuntamientos. Es decir, este precepto tampoco reconoce como personas servidoras públicas a las autoridades auxiliares, porque esa calidad solamente la tienen quienes sean miembros del órgano de gobierno municipal.

En este sentido, es necesario determinar si las autoridades auxiliares integran esos órganos. Al respecto, el artículo 5 bis de la Ley Municipal prevé que los ayuntamientos son los entes colegiados y deliberantes en los que se deposita el gobierno, así como la representación política y jurídica de los municipios, integrados por la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías, personas que son electas popularmente (artículo 15 de la ley en cita).

Además, las ayudantías tampoco integran la administración de los municipios. El artículo 75 de la Ley Municipal señala cuáles son las entidades que la conforman, a saber: la secretaría y la tesorería del ayuntamiento; diversas dependencias para atender los asuntos jurídicos, servicios internos, recursos humanos, de prestación de servicios públicos municipales, de protección al ambiente, de obras públicas, de asuntos migratorios, de seguridad pública, transito, cronista, de información pública, de

instancia de la mujer, de registro civil y una contraloría; catálogo en el que no se encuentran las ayudantías municipales.

Para el caso de las y los ayudantes municipales, carecen de la calidad de servidores públicos (artículo 100 de la Ley Municipal), lo que es entendible si ese precepto es analizado de forma sistemática con los artículos ya señalados; es decir, solo quienes integra los ayuntamientos tienen esa calidad.

Con base en esto último, lo resuelto por el Tribunal Local es conforme a derecho, porque las autoridades auxiliares de los ayuntamientos de Morelos -ayudantías-, carecen de la calidad de personas servidoras públicas, por mandato expreso de la legislatura estatal, **lo cual es acorde con la Constituciones General y Local**, en los términos indicados.

Asimismo, también es correcta la conclusión en el sentido de que las personas titulares de ayudantías municipales no son servidoras públicas porque el cargo lo ocupan en razón de un procedimiento distinto al de quienes integran los ayuntamientos, personas que son votadas por la ciudadanía en una elección constitucionalmente reconocida.

En cambio, las ayudantías tienen su propio método electivo y si bien son electas por el voto popular, ese hecho no otorga a sus titulares la calidad de personas servidoras públicas, sino solo da certeza de que las personas titulares de las mismas cuentan con la confianza de la ciudadanía, para efecto de que expresen sus inquietudes a las autoridades municipales.



Así, por las razones expuestas, las personas titulares de las ayudantías carecen de la calidad de servidoras públicas y, en consecuencia, de la remuneración establecida a favor de estas.

En consecuencia, contrario a lo expresado por la parte actora, el artículo 100 de la Ley Municipal, al negar la calidad de servidores públicos a las ayudantías, **no vulnera disposición constitucional alguna.**

Similares consideraciones fueron emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2004, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 139/2005, con el rubro **PARTICIPACIÓN CIUDADANA. LOS ARTÍCULOS 57 Y 87 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRALORES CIUDADANOS Y LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS CIUDADANOS COLABORARÁN DE MANERA HONORÍFICA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN IV, 108 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**<sup>15</sup>.

Por último, la pretensión de la parte actora era obtener una remuneración porque, en su concepto, tiene la calidad de servidora pública, sin embargo, debe señalarse que atento a los razonamientos manifestados, por disposición expresa de la Ley Municipal carece de esa calidad, y la normativa estatal no contiene disposición alguna que otorgue dicha prestación.

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 115.

Al respecto debe señalarse que el artículo 127 de la Constitución General reconoce el derecho de las personas servidoras públicas a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo, la cual debe ser proporcional a las responsabilidades. Para otorgar esa prestación, es necesario determinarla de manera anual en los presupuestos de egresos correspondientes.

En ese entendido como la parte actora carece de tal calidad, la remuneración exigida es imposible de otorgarla, porque la norma constitucional sólo la autoriza a quienes si la tengan.

En ese sentido debe confirmarse lo sostenido por el Tribunal Local en el sentido de que las personas que ostentan el cargo de la Ayudantía no tienen el carácter de servidoras públicas municipales, y en consecuencia no tienen derecho a obtener una remuneración.

#### **4.5.2. Partida presupuestal referida en el artículo 101 de la Ley Municipal**

El Tribunal Local consideró que la parte actora no tenía el carácter de persona trabajadora al servicio del Estado o servidora pública pues carecía de las características establecidas en la Ley del Servicio Civil y en la Ley del Trabajo, concluyendo que en sus funciones no existía subordinación con el Ayuntamiento o la presidencia municipal, por lo que no podía ser considerada como una persona trabajadora del mismo.

Al estudiar el agravio previo, esta Sala Regional concluyó que tal consideración fue correcta por lo que debe confirmarse pues



efectivamente la parte actora no tiene derecho a percibir un sueldo o salario.

En ese sentido, en este apartado se estudiarán únicamente las alegaciones vinculadas con el pago al que la parte actora afirma tener derecho, en términos del artículo 101 de la Ley Municipal.

En ese contexto -como se señaló en el resumen de agravios- la parte actora parte de 3 (tres) premisas.

1. El Tribunal Local debió condenar al Ayuntamiento que le pagara cuando menos 90 (noventa) días de Salario MV por mes. Lo anterior, aun y cuando la porción normativa del artículo 101 de la Ley Municipal que señala *“la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en un municipio de manera mensual”* fue declarada inválida por la Suprema Corte.
2. El Tribunal Local analizó solo algunos de los recibos exhibidos por el Ayuntamiento, además de que existe falsedad en las firmas, siendo notoria la discrepancia en sus rasgos gráficos.
3. El Tribunal Local debió ordenar el pago de esa partida presupuestal respecto a los meses de mayo a octubre de 2020 (dos mil veinte) en los cuales no fungió como ayudante municipal, pues el derecho a la remuneración es independiente de la partida presupuestal.

En concepto de esta Sala Regional los agravios son **infundados** e **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

Con relación a que el Tribunal Local debió condenar al Ayuntamiento que entregara a la parte actora una partida equivalente a cuando menos de 90 (noventa) días de Salario MV mensuales, tal como afirma el actor, al resolver la controversia constitucional 33/2017, la Suprema Corte determinó que no era constitucionalmente admisible que la legislatura local determinara una cantidad fija mínima **de 90 (noventa) Salarios MV por mes para cada ayudantía o delegación que hubiera en cada municipio**, debido a que ello afecta la libre aprobación del presupuesto municipal **con base en los ingresos disponibles** con que constitucionalmente cuentan los ayuntamientos.

Así, concluyó que dicha disposición vulnera el principio de libre disposición de la hacienda municipal y la facultad de los ayuntamientos en la elaboración sus propios presupuestos de egresos **con base en sus ingresos disponibles, consagrados en la fracción IV del artículo 115 constitucional.**

Atento a los razonamientos expuestos, la pretensión de la parte actora en el sentido de que la partida presupuestal debería ser por lo menos del monto indicado (90 [noventa] Salarios MV mensuales), no encuentra base legal y el monto destinado para la ayudantía dependerá -en principio- del presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

En este sentido también debe destacarse que la parte actora no hace valer argumento alguno respecto a que la partida referida hubiera sido aprobada por un monto superior al que señala el Ayuntamiento, sino que basa su pretensión en una disposición



que ha sido declarada inconstitucional, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio respecto a que el Tribunal Local analizó solo algunos de los recibos exhibidos por el Ayuntamiento y existe falsedad en las firmas, siendo notoria la discrepancia en sus rasgos gráficos.

Esta Sala Regional llega a tal conclusión pues como señaló el Tribunal Local, el Ayuntamiento aportó copia de certificada diversos recibos de pago de los que se desprende una cantidad entregada a la parte actora por concepto de “apoyo económico por realizar actividades de asistencia en el área de ayudantía de Tres Marías”.

Lo inoperante de los agravios radica en que la parte actora no menciona cuáles fueron los recibos que dejaron de analizarse ni en cuáles existe la discrepancia en las firmas, ni acredita que estas sean falsas -como sostiene-.

Finalmente, con relación al agravio en que la parte actora señala que el Tribunal Local debió condenar al Ayuntamiento al pago de la partida presupuestal establecida en el artículo 101 de la Ley Municipal respecto de los meses de mayo a octubre de 2020 (dos mil veinte) **en los cuales no fugió como ayudante municipal**, pues el derecho a la remuneración es independiente de la partida presupuestal igualmente es **inoperante**.

Lo anterior, pues como se ha señalado, la parte actora, en su calidad de ayudante municipal no tiene derecho a una remuneración.

En tal sentido, si como señala la parte actora, en el periodo de mayo a octubre de 2020 (dos mil veinte) no estuvo a cargo de la ayudantía de Tres Marías, resulta evidente que el Ayuntamiento no tiene la obligación de realizar la transferencia de la partida presupuestal que reclama pues esta se otorga, en términos del artículo 101 de la Ley Municipal *“para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen”* siendo evidente que si durante esos meses no ejerció el cargo de ayudante municipal, tampoco pudo haber sufragado gastos por tal concepto por lo que fue correcto que el Tribunal Local no condenara al Ayuntamiento a que le pagara dicha prestación durante ese periodo.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar personalmente** a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás



personas interesadas e infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.